Decreto 281 de 2006

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 281 DE 2006

(Enero 31)

Derogado por el art. 12.2.1.1.4, Decreto Nacional 2555 de 2010

Por el cual se reglamenta el literal e) del numeral 2 del artÃculo 316 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, modificado por el artÃculo 62 de la Ley 795 de 2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, el literal e) del numeral 2 del artÃculo 316 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, modificado por el artÃculo 62 de la Ley 795 de 2003,

DECRETA:

ArtÃculo 1Â°. *Ambito de AplicaciÃ³n*. Las disposiciones del presente decreto serÃ¡n aplicables a los procesos liquidatorios de entidades financieras y aseguradoras, cuyo liquidador estÃ© sometido al seguimiento del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, con independencia de la modalidad bajo la cual se desarrolle el respectivo proceso.

ArtÃculo 2Â°. *DefiniciÃ³n*. Para efectos de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artÃculo 316 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, modificado por el artÃculo 62 de la Ley 795 de 2003, se entiende por seguimiento, la facultad que tiene el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras de evaluar la gestiÃ³n del liquidador de la respectiva entidad, teniendo en cuenta principalmente los criterios que se seÃ±alan en el presente decreto.

Para el ejercicio de sus funciones, el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras podrÃ¡ solicitar aquella informaciÃ³n que estime necesaria para examinar la eficacia de la actividad del liquidador, asÃ como adoptar las medidas a que haya lugar de acuerdo con las normas que rigen su funcionamiento. En los casos de liquidaciÃ³n forzosa administrativa, especialmente las previstas en los literales c) y d) del numeral 1 del artÃculo 296 del Estat uto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, y sin perjuicio de la facultad de removerlo libremente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 literal a) y numeral 2 de la misma disposiciÃ³n y demÃ¡s normas aplicables.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artÃculo 296 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras podrÃ¡ tener acceso en todo tiempo a los libros y papeles de la sociedad y a los documentos y actuaciones de la liquidaciÃ³n, sin que le sea oponible reserva alguna.

En el caso de liquidaciones voluntarias, el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras podrÃ¡ ademÃ¡s convocar y poner en conocimiento de la asamblea de accionistas de la entidad en liquidaciÃ³n, aquellas situaciones que considere pertinentes.

ParÃ¡grafo. El seguimiento efectuado por el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras no exonera al liquidador de responsabilidad alguna derivada del cumplimiento de sus funciones, ni implica participaciÃ³n o intervenciÃ³n en la administraciÃ³n por parte del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras en sus actividades.

ArtÃculo 3Â°. *ParÃ¡metros*. La funciÃ³n de seguimiento del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras de las actividades del liquidador se adelantarÃ¡ observando principalmente los siguientes parÃ¡metros:

1. La gestiÃ³n se medirÃ¡ teniendo en cuenta el cumplimiento de los principios y normas que rigen los procesos liquidatorios, incluyendo los instructivos expedidos por el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras.

2. El Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras podrÃ¡ verificar que los actos del liquidador se sujetan a los principios que rigen las actuaciones administrativas, previstos en el artÃculo 3Â° de la Ley 489 de 1998.

3. Se podrÃ¡ exigir la presentaciÃ³n de planes de trabajo, presupuestos, informes de ejecuciÃ³n, y demÃ¡s documentaciÃ³n que el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras considere pertinente, cuyo cumplimiento se podrÃ¡ tener en cuenta en la evaluaciÃ³n.

4. El Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras podrÃ¡ adelantar las acciones que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artÃculo 295 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, y demÃ¡s normas aplicables se deriven de las actuaciones del liquidador.

ArtÃculo 4Â°. *RendiciÃ³n de Cuentas*. Sin perjuicio de otra informaciÃ³n que solicite el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, el liquidador, en el caso de liquidaciÃ³n forzosa administrativa deberÃ¡ presentar la rendiciÃ³n de cuentas prevista en el artÃculo 297 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, la cual deberÃ¡ entregarse al Contralor para su respectiva revisiÃ³n, con la antelaciÃ³n que seÃ±ale el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras.

El contenido de la rendiciÃ³n de cuentas, se debe sujetar a lo dispuesto en el numeral 3 del artÃculo 297 del citado Estatuto y demÃ¡s normas complementarias.

En el caso de procesos de liquidaciÃ³n voluntaria, el liquidador deberÃ¡ rendir cuentas comprobadas de su gestiÃ³n, en las oportunidades y tÃ©rminos previstos en la ley, y en forma extraordinaria, cuando asÃ lo exijan las circunstancias, especialmente por requerimientos de los accionistas, de los acreedores, de unos y otros conjuntamente, o del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras.

ArtÃculo 5Â°. *PrevenciÃ³n y control de actividades delictivas*. En desarrollo de las funciones asignadas en el proceso de liquidaciÃ³n, el liquidador y el contralor deben adoptar los mecanismos orientados al control y prevenciÃ³n de actividades delictivas, a efectos de evitar que la entidad en liquidaciÃ³n pueda ser usada para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de esta clase de actividades.

ArtÃculo 6Â°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicaciÃ³n.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en BogotÃ¡, D. C., a 31 de enero de 2006.

ÃLVARO URIBE VÃLEZ

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Alberto Carrasquilla Barrera.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 46168 de enero 31 de 2006.

Fecha y hora de creación: 2023-09-28 16:58:34